

De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	15.510 Pts
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	22.090 Pts
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	27.615 Pts

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	3.290 Pts
De 16 a 25 caballos fiscales	5.170 Pts
De más de 25 caballos fiscales	15.510 Pts

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.290 Pts
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.170 Pts
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	15.510 Pts

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	820 Pts
Motocicletas hasta 125 c.c.	820 Pts
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.525 Pts
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.820 Pts
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.640 Pts
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	11.280 Pts

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estar a lo dispuesto en la Orden de 16 de Julio de 1984 sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5.— El tipo impositivo será el 2,50%.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

USOS DOMESTICOS

— Cuota de Abonado y Mantenimiento, al semestre	748 Ptas
— 1er Bloque (0-60 m3) al semestre	21 Ptas
— 2º Bloque (60 m3 en adelante) al semestre	27 Ptas

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de abonado y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

USO NO DOMESTICO

— Cuota de Abonado y Mantenimiento, al semestre ..	1.010 Ptas
— 1er Bloque (0-200 m3) al semestre	27 Ptas
— 2º Bloque (200 m3 en adelante) al semestre	31 Ptas

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas el 1 de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

VIVIENDAS

<u>CATEGORIA DE LA CALLE</u>	<u>PESETAS AL SEMESTRE</u>
1ª Categoría	3.142
2ª Categoría	1.954
3ª Categoría	1.118
4ª Categoría	746
5ª Categoría	496

Si en una vivienda se ejerciera algún tipo de actividad económica, tributará con sujeción a las tarifas correspondientes a dicha actividad.

COMERCIO EN GENERAL, BANCOS OFICINAS, DESPACHOS PROFESIONALES Y OTROS SERVICIOS

<u>CATEGORIA DE LA CALLE</u>	<u>SUPERFICIE LOCAL (M2)</u>	<u>PTAS AL SEMESTRE</u>
1ª Categoría	Hasta 50	4.656
1ª Categoría	De 51 a 150	6.052
1ª Categoría	De 151 a 300	7.450
1ª Categoría	De 301 a 600	9.312
1ª Categoría	De 601 a 900	13.968
1ª Categoría	De 901 a 1200	18.624
1ª Categoría	De 1201 a 1500	23.280
1ª Categoría	De 1501 a 1800	27.936
1ª Categoría	De más de 1800	32.592
2ª Categoría	Hasta 50	3.564
2ª Categoría	De 51 a 150	4.634
2ª Categoría	De 151 a 300	5.702
2ª Categoría	De 301 a 600	7.128
2ª Categoría	De 601 a 900	10.692
2ª Categoría	De 901 a 1200	14.256
2ª Categoría	De 1201 a 1500	17.820
2ª Categoría	De 1501 a 1800	21.384
2ª Categoría	De más de 1800	24.948
3ª Categoría	Hasta 50	2.770
3ª Categoría	De 51 a 150	3.602
3ª Categoría	De 151 a 300	4.432
3ª Categoría	De 301 a 600	5.540
3ª Categoría	De 601 a 900	8.310
3ª Categoría	De 901 a 1200	11.080
3ª Categoría	De 1201 a 1500	13.850
3ª Categoría	De 1501 a 1800	16.620
3ª Categoría	De más de 1800	19.390
4ª Categoría	Hasta 50	1.730
4ª Categoría	De 51 a 150	2.250
4ª Categoría	De 151 a 300	2.768
4ª Categoría	De 301 a 600	3.460
4ª Categoría	De 601 a 900	5.190
4ª Categoría	De 901 a 1200	6.920
4ª Categoría	De 1201 a 1500	8.650
4ª Categoría	De 1501 a 1800	10.380
4ª Categoría	De más de 1800	12.110
5ª Categoría	Hasta 50	1.082
5ª Categoría	De 51 a 150	1.406
5ª Categoría	De 151 a 300	1.732
5ª Categoría	De 301 a 600	2.164
5ª Categoría	De 601 a 900	3.246
5ª Categoría	De 901 a 1200	4.328
5ª Categoría	De 1201 a 1500	5.410
5ª Categoría	De 1501 a 1800	6.492
5ª Categoría	De más de 1800	7.574